

Nº 1.354/SEC/08

Valparaíso, 14 de octubre de 2008.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, correspondiente al Boletín Nº 3.975-13, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2º.-

Inciso primero

Número 3.-

Ha reemplazado, en su encabezamiento, la frase “igual o inferior a \$ 600.000” por “igual o inferior al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, a que se refiere el artículo 9º de la ley Nº 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3º”.

Letra a)

- En el párrafo primero, ha intercalado, a continuación de la denominación “Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, la frase “, con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

- Ha reemplazado el párrafo segundo, por los que siguen:

“Para efectos del párrafo anterior de este literal, la estimación del monto de la pensión de vejez líquida corresponderá al menor valor entre la proyección de:

i. La primera anualidad de la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicha proyección se efectuará considerando el Fondo de Pensiones en que se encontraren las cotizaciones obligatorias. Sin embargo, si éstas estuvieren en los Fondos de Pensiones Tipo A y B, la proyección deberá efectuarse en el Fondo de Pensiones Tipo D. Con todo, en la estimación de dicho monto se descontará el valor presente de la cuota mortuoria, calculada con los mismos parámetros utilizados en la estimación de la pensión de vejez señalados precedentemente, o

ii. Una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha en que la Administradora de Fondos de Pensiones solicite la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la presente ley. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúe la referida solicitud.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, es sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.”.

Número 5

Ha sustituido su párrafo primero, por el siguiente:

“5.- Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1°, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N° 3500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,

dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.”.

Inciso final

Ha intercalado, a continuación del vocablo “funciones”, la frase “o termine su contrato de trabajo,”.

Artículo 3°.-

- En el inciso primero, ha agregado, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones: “Además, deberá adjuntar una declaración del trabajador sobre sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, a menos que éste no la proporcione. Dicha declaración se efectuará de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

- En el inciso segundo, ha sustituido la palabra “podrá” por “deberá”.

- En el inciso décimo, ha reemplazado la frase “corresponda según el artículo 8º” por “señala el artículo 8º”.

Artículo 4°.-

En el inciso primero, ha sustituido los vocablos “o al” por “o a la”.

Artículo 5°.-

Ha reemplazado la frase “ni constituirá indemnización ni renta” por “y no constituirá indemnización, renta ni ingreso”.

Artículo 8°.-

- En el inciso primero, ha reemplazado las frases “en los numerales 2º y 4º del artículo 2º, y la respuesta de los organismos previsionales y de la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones” por “en los numerales 2 y 4 del artículo 2º, y la respuesta de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”.

- Ha sustituido el inciso tercero, por el siguiente:

“El bono se devengará y pagará al personal mencionado en el artículo 1º, que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 2º, a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que dicho personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.”.

Artículo 9°.-

Ha reemplazado las frases “El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1º, sea en calidad de titular, a contrata u honorario,” por “El personal que perciba el bono y que con posterioridad a la fecha de inicio de su percepción se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1º, sea en calidad de titular, a contrata, contratado conforme al Código del Trabajo o a honorarios,”.

Artículo 12.-

Inciso segundo

Ha intercalado, a continuación de la expresión “funciones”, la frase “o terminado su contrato de trabajo”.

Inciso cuarto

Ha intercalado, a continuación de las palabras “inciso primero”, la expresión “del presente artículo”, y reemplazado la frase “igual o inferior a \$600.000” por “igual o inferior al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3º”.

Inciso quinto

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de las palabras “inciso segundo”, la frase “de este artículo, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud”, y, a continuación de la denominación “Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, lo que sigue: “, con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

Artículo 13.-

Inciso segundo

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de la denominación “Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, la frase “, con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

Inciso tercero

Ha intercalado, a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o terminado su contrato de trabajo”.

Inciso quinto

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.”.

Artículo 14.-

Lo ha suprimido.

Artículo 15.-

Ha pasado a ser artículo 14.-, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha intercalado, en su encabezamiento, a continuación de la expresión “de libre disposición,”, la frase “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

Número 1.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: la pensión de vejez o invalidez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a sus cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, e ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias

correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.”.

o o o

Luego, ha consultado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Para el caso que en el cálculo del monto de las pensiones de los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13 se hubieren incluido sus cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, éstos se excluirán de la estimación de su pensión de invalidez o de vejez líquida reguladas por dichos artículos para efecto de la aplicación de la presente ley, de acuerdo al método de cálculo que establezca mediante instrucciones la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.-

- En el inciso primero, ha sustituido la conjunción “o” que sigue a la palabra “cargo” por una coma (,), e intercalado, a continuación de la expresión “de 1980,”, la frase “cesar en funciones por supresión del empleo o terminar su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,”.

- En el inciso segundo, ha reemplazado la expresión “el año 2006” por “el año de publicación de esta ley en el Diario Oficial”.

Artículo segundo.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el 1 del mes siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial. Con todo, el artículo 10 entrará en vigencia el 1 de enero del año 2009.”.

Artículo tercero.-

Ha reemplazado la expresión “año 2006” por “año 2008”.

Artículo cuarto.-

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Al personal que, siendo beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882, le resulte aplicable lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley, no se le aplicará lo establecido en el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que cumpla con lo señalado en ese artículo transitorio y postule al bono dentro del plazo que en él se contempla.”.

Artículo quinto.-

Inciso primero

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

“Artículo quinto.- Las personas que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882 y aquellas que hubieren cesado en sus funciones, sea por renuncia voluntaria, por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, en alguna de las calidades y organismos señalados en el inciso primero del

artículo 1º de la presente ley o en sus antecesores legales, tendrán derecho al bono que establece esta ley, el que se devengará y pagará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º.”.

Inciso segundo

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de las palabras “sea por renuncia voluntaria”, la frase “, por supresión de su empleo, por término del contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo”.

Letra e)

- En el párrafo segundo, ha introducido las siguientes enmiendas:

i. Ha sustituido, en el encabezamiento, la frase “aquella que hubieren obtenido al mes siguiente del cese de sus funciones” por “aquella que perciban al momento de presentar la solicitud a que se refiere el inciso tercero del presente artículo”, e intercalado, a continuación de las palabras “de libre disposición,”, la frase “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

ii. Ha reemplazado el numeral 1, por el siguiente:

“1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: la pensión de vejez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a las cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, e ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.”.

- En el párrafo tercero, ha intercalado, a continuación de la denominación “Caja de Previsión de la Defensa Nacional”, la frase “, con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

- En el párrafo quinto, ha intercalado, a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o término de su contrato de trabajo”.

Inciso tercero

Ha intercalado, a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o terminado su contrato de trabajo”.

Inciso cuarto

Ha sustituido la frase “numeral 4º del artículo 3º” por “numeral 4 del artículo 2º”.

Inciso sexto

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de total tramitación del acto administrativo que lo concede.”.

Inciso séptimo

Lo ha suprimido.

- - -

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su
oficio N° 5.892, de 19 de octubre de 2005.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADOLFO ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado